

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 29 de octubre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de información de títulos judiciales. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01593
Radicado	2014-00281
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Puyo S.A.
Demandado (s)	José Vidal Valenzuela Artunduaga – Yaneth Cristina Santacruz Ledesma

Teniendo en cuenta la solicitud de información deprecada quienes dicen actuar como apoderados de la parte actora, es preciso anotar que el proceso del radicado fue terminado por pago total de la obligación mediante auto del 29 de abril de 2015, donde se ordenó el pago de los títulos sobrantes en favor de la parte demandada y verificada la página web del Banco Agrario de Colombia S.A. no existen títulos pendientes de pago por cuenta de este proceso, razón por la cual por secretaría envíese el enlace del expediente vía correo electrónico para la revisión del proceso de los peticionarios, de igual manera se les sugiere dirigirse al Banco Agrario de Colombia S.A., para que con base en los soportes que obran en su poder validen la información con la entidad financiera, y cualquier información o tramite adicional el Despacho estará atento a su resolución.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 3 de noviembre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00ff22b65291d847303995ea83d633716ed69587383325d5972ca7013621bb8e

Documento generado en 02/11/2021 04:13:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de octubre de 2021, pasa el presente asunto una vez corrido el traslado de las excepciones. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Asunto	Sentencia anticipada
Radicado	8600140030022017-00350-00
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real
Demandante (s)	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado (s)	Liliana Rocío David Narváz

Habiéndose corrido el traslado de la excepción propuesta por el apoderado judicial de la demandada y no existiendo pruebas por practicar, puesto que las mismas se reducen a las documentales aportadas con la demanda; y en vista que nos encontramos frente a los presupuestos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 278 C.G.P. se dicta la siguiente sentencia anticipada:

ANTECEDENTES:

La apoderada judicial del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** solicitó librar mandamiento de pago por la suma de veintisiete millones cuatrocientos once mil novecientos ochenta y dos pesos con setenta y cuatro centavos (\$27.411.982,74), los cuales se encuentran contenidos en el pagaré No. 30743085 y con base en la escritura pública No. 1538 del 9 de noviembre de 2005 de la Notaría Única de Mocoa.

Es relevante resaltar en este punto que con la presentación de la demanda se solicitó el pago de las cuotas en mora que se había causado desde el 5 de marzo de 2014 hasta el 5 de octubre de 2017 y se aceleró el plazo para cobrar el capital a partir del 2 de noviembre de 2017, que corresponde a la fecha de presentación de la demanda.

Así mismo, es imperioso acotar que, al momento de librar el correspondiente mandamiento de pago, este despacho lo ordenó por los valores contenidos en el pagaré arrimado al expediente, sin que hubiera pronunciamiento alguno acerca del contrato de hipoteca que garantizaba la obligación, salvo en lo que respecta a la abstención de ejecutar los valores correspondientes al pago del seguro.

Los hechos en los que se fundan las anteriores pretensiones pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Manifiesta que la demandada suscribió un contrato de mutuo comercial con el **Fondo Nacional del Ahorro** mediante la escritura pública No. 1538 del 9 de noviembre de 2005 de la notaría Única del Círculo de Mocoa, incorporado en el pagaré No. 30743085 y constituyó hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-20966, relatando que la ejecutada incurrió en mora en el pago de las cuotas a partir del 5 de marzo de 2014, por lo que hace uso de la cláusula aceleratoria.

Proposición de excepciones:

Alega el apoderado judicial de la ejecutada que, del análisis de la prueba obrante en el expediente, puede deducirse que la obligación se encuentra prescrita, por ello propone la excepción de prescripción.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se proceden a verificar en este asunto los presupuestos exigidos por la ley para la debida conformación de la relación jurídica procesal, para dictar sentencia de fondo; **COMPETENCIA**, le corresponde al Despacho conocer por la naturaleza de la demanda, la cuantía, el cumplimiento de la obligación y la vecindad de la demandada; **DEMANDA EN FORMA**, como da fe el auto que libró mandamiento de pago, la demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., así mismo cumple con los requisitos formales y especiales para este tipo de asuntos, a los cuales les corresponde el trámite por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía con garantía real; **CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO**, se observa que el demandante como persona jurídica acude a través de apoderada judicial, mientras que la parte demandada como persona natural concurre representada por apoderado judicial.

2. Legitimación en la causa

Legitimación por Activa

El **Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”** en calidad de demandante, se constituye en acreedor de Liliana Rocío David Narváez, por la suscripción del pagaré No. 30743085.

Legitimación por Pasiva

La demandada Liliana Rocío David Narváez, es una persona natural que fue notificada por conducta concluyente el 8 de septiembre de 2021, debido a la designación que esta hizo de apoderado judicial, quien ejerció su derecho a la defensa, compareciendo en su representación.

3. Problemas jurídicos.

De acuerdo con la excepción propuesta por el representante judicial de la demandada, debe el despacho entrar a resolver 1. ¿Si la obligación traída para el cobro se encuentra prescrita? y/o 2. ¿Si hay alguna excepción que deba ser declarada de oficio?

Pruebas:

Veamos que con el escrito de demanda se adjuntaron el título valor (pagaré), con su correspondiente carta de instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco. La copia de la escritura pública No. 1538 del 9 de noviembre de 2005 de la notaría Única del Círculo de Mocoa. Así mismo se verificarán las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Consideraciones del Despacho:

La pretensión que se discute en este proceso es la del pago de la suma de dinero por el valor de la suma de veintisiete millones cuatrocientos once mil novecientos ochenta y dos pesos con setenta y cuatro centavos (\$27.411.982,74), con sus correspondientes intereses, los cuales se encuentran contenidos en el pagaré No. 30743085 y con base en la escritura pública No. 1538 del 9 de noviembre de 2005 de la Notaría Única de Mocoa. Documentos que no fueron tachados por la parte demandada.

El apoderado judicial de la ejecutada, con el objeto de impugnar las pretensiones de la demanda, señaló que la obligación se encontraba prescrita, advirtiendo que en efecto el término de prescripción jamás fue interrumpido según lo establece el art. 94 C.G.P.; y que en el auto que libró mandamiento sólo se decretó la orden de pago por la suma de dinero contenida en el referido pagaré.

Señala que al haberse notificado el mandamiento de pago el 6 de septiembre (sic), prescribió la acción cambiaria, debido a que, por la aplicación de la cláusula aceleratoria, el término comenzó a contar a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 2 de noviembre de 2017, por lo que el término de prescripción comenzó a correr el 3 de noviembre de 2017.

Veamos pues, que el auto que libra mandamiento de pago contempla la orden de pagar las cuotas en mora que se causaron desde el 5 de marzo de 2014, hasta el 5 de octubre de 2017; y por el capital acelerado a partir del 2 de noviembre de 2017; y en ese sentido, es forzoso advertir, que cuando una obligación se pacta por cuotas o instalamentos, los términos prescriptivos deben contabilizarse para cada una de estas de forma independiente. Al respecto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga en su Sala Quinta de Decisión Civil- Familia en sentencia No. 086 de 2016, con ponencia de la Magistrada Bárbara Liliana Talero Ortiz, señaló que:

“5.3.1. Sabido es que en cuanto a las obligaciones cuyo vencimiento se ha pactado por instalamentos sucesivos con vencimiento anticipado del plazo o cláusula aceleratoria, que no es otra cosa que la estipulación contractual en virtud de la cual se autoriza al acreedor para que ante la ocurrencia de los puntuales eventos que se lleguen acordar –v. gr., por la mora del deudor en el pago de las cuotas³-, se tenga por extinguido el plazo pactado para exigir de inmediato la devolución de la totalidad de lo debido (cláusula automática), o que el acreedor en las mismas circunstancias pueda optar por hacer o no hacer efectiva la totalidad de la acreencia insoluble (cláusula facultativa), el término de prescripción de dicho capital acelerado se encuentra determinado por el tipo de aceleración pactada.

5.3.2. Ciertamente, en el primer evento, el capital acelerado será exigible

desde el momento en que se presentó el suceso pactado para su viabilidad y será desde allí que se compute el término prescriptivo; en tanto en el segundo, desde el momento en que el acreedor exterioriza su voluntad de hacer efectiva la cláusula de exigibilidad anticipada, facultad contractual esta, que se materializa, si no se utiliza otro medio, con la presentación de la demanda y su notificación al demandado, por ser este el instante en el que el deudor se entera a ciencia cierta de que el acreedor ha decidido hacer uso de la cláusula de vencimiento anticipado del plazo⁴. En uno u otro caso, vale decir, las cuotas causadas y no pagadas contarán con prescripción independiente desde el vencimiento de cada una”.

Y si bien dicha decisión no obliga a la suscrita juez, dicho razonamiento es compartido plenamente por este despacho.

De conformidad con lo transcrito, salta a la vista entonces, que en lo que respecta a las cuotas causadas y no pagadas desde el 5 de marzo de 2014 al 5 de octubre de 2014, se encontraban prescritas al momento de presentación de la demanda el 2 de noviembre de 2017. Y las concernientes al 5 de noviembre de 2014 hasta el 5 de octubre de 2017, así como el capital acelerado a partir del 2 de noviembre de 2017, encontramos que para que en efecto se interrumpiera el término de la prescripción, la notificación debería surtirse hasta el 21 de noviembre de 2018. Por lo tanto, si bien como se señaló con antelación la demanda se presentó el 02 de noviembre de 2017; y que el auto que libró mandamiento de pago fue notificado a la parte ejecutante el 22 de noviembre de 2017, es decir antes de que se produjera la prescripción, lo cierto es que sólo fue notificado a la ejecutada hasta el 8 de septiembre de 2021.

Téngase en cuenta que la prescripción extintiva es la pérdida del derecho de reclamar judicialmente un crédito, por la inactividad del acreedor o del titular del derecho en demandar su cumplimiento durante cierto tiempo, dicho en otros términos esta clase de prescripción aniquila el derecho de acción, pero convierte en natural la obligación, el legislador, en aras de la seguridad jurídica, pone un límite temporal a las posibles pretensiones del demandante.

Es necesario acotar que la interrupción de la prescripción del derecho material o sustancial se produce a partir de la fecha de presentación de la demanda, cuando se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 94 CGP, así: el término de prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, **siempre que se cumpla con el siguiente requisito: 1. “Se notifique el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”**. De lo anterior, tenemos entonces, que si la notificación de estas providencias (auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago) se realiza a la parte demandada dentro del término ya mencionado, la fecha en que se interrumpe el término de prescripción será la de la presentación de la demanda.

Por otra parte, si la notificación de las providencias referidas, no se realiza a la parte demandada dentro del término ya mencionado, la fecha en que se interrumpe el término de prescripción será la del día en que esta notificación se surta, tal como lo dispone el mismo artículo 94, es decir, la notificación a la demandada.

Por otro lado, además de lo ya indicado tenemos que el término de prescripción también se ve interrumpido por el requerimiento escrito que el acreedor realizare

al deudor, requerimiento que sólo podrá hacerse por una sola vez, pero que no se demuestra en el caso que nos ocupa.

El legislador también ha hecho alusión a la interrupción natural y civil, sin embargo, el Código de Comercio no desarrolla la interrupción, por lo que es necesario acudir al Código Civil en busca de sus normas y a la doctrina de los autores que las explican. Los artículos referentes a esta materia son el 2539 del C.C. y 94 del C.G.P. Esto nos permite concluir diciendo que: **la interrupción natural, depende de un acto del deudor y la civil del acreedor.**

La interrupción borra todo el tiempo transcurrido para la prescripción, desde que aparece la causal, de tal suerte que desaparecida esa causal el término de prescripción debe contarse nuevamente.

Estando las cosas tal y como se las ha venido planteando, el despacho colige sin el menor asomo de incertidumbre que se ha estructurado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria del pagaré, de ahí que prospere la excepción propuesta por la pasiva y que la misma dé al traste con las pretensiones de la demanda, sin que sea necesario examinar si hay alguna excepción que deba ser declarada de oficio.

Quiere decir que el fenómeno de la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda de que trata artículo 94 CGP y del cual nos hemos referido varias veces, resulto en este caso **ineficaz** por cuanto no se cumplió con la carga de notificar dentro del término de un año después de ser librado el mandamiento de pago, dejando entonces que se produzcan tales efectos, con la notificación de la demanda, no obstante, para la fecha de notificación por conducta concluyente, el título ejecutivo, ya había prescrito, pese a que se señale allí como fecha de vencimiento el 5 de febrero de 2022, pues el acreedor hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, la cual modificó la fecha en la que la totalidad de la obligación se hacía exigible.

Es decir, que para el día que se notificó la demandada, ya habían transcurrido 3 años, 10 meses, y 6 días, desde que se hizo exigible el capital acelerado; y en lo que respecta a las cuotas en mora desde el 5 de noviembre de 2014 al 5 de octubre de 2017, había transcurrido un término superior al anteriormente señalado y por ende se ha de resolver de conformidad, teniendo en la cuenta que la obligación contenida en el pagaré, mudó su modalidad de civil a natural de conformidad con los parámetros esbozados en el artículo 1527 del Código Civil así:

“Las obligaciones son civiles o meramente naturales.

Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento.
Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas.

Tales son:

... 2a.) Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción...”

Bajo estos presupuestos no podría adelantarse proceso ejecutivo frente a una obligación meramente natural.

Por lo anteriormente planteado esta judicatura encuentra probada la excepción

de prescripción alegada por la ejecutada a través de apoderado judicial; de tal manera encontramos que las aseveraciones de aquella tienen sustento puesto que se logró acreditar que la acción cambiaria en relación a su obligación prescribió, teniendo en cuenta que para proferir sentencia el juez debe limitarse al examen crítico de las pruebas allegadas al proceso con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas y a los razonamientos estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, de manera que puede dilucidarse que luego de examinadas las pretensiones de la demanda, verificada la excepción de prescripción propuesta, esta última está llamada a prosperar, por lograr su cometido en relación a acreditar su dicho, respecto a la prescripción de la acción cambiaria del pagaré, en consecuencia se abstendrá el despacho de seguir adelante con la ejecución.

El despacho no se referirá al contrato de mutuo contenido en la escritura pública No. 1538 del 9 de noviembre de 2005 de la notaría Única del Círculo de Mocoa, por cuanto se evidencia que la orden de pago se libró por la obligación contenida en el pagaré No. 30743085, traído para el cobro, sin que la parte ejecutante hubiera tenido reparo alguno frente a la forma en la que se dictó dicha providencia.

De la conducta procesal de las partes se observa que la inactividad del acreedor para presentar la demanda y posteriormente para notificar a la demandada oportunamente fue la causante del resultado que hoy se produce.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción extintiva propuesta por la parte demandada, de acuerdo con lo analizado en las consideraciones.

SEGUNDO: ABSTENERSE de seguir adelante con la ejecución del crédito, del cual se libró mandamiento de pago.

TERCERO: DESGLOSAR en favor de la parte **demandante** el título soporte del recaudo (pagaré) con las constancias respectivas, es decir que se presentó para el cobro, pero se declaró la prescripción de la obligación dentro de este proceso. Y hacer devolución de la escritura pública No. 1538 del 9 de noviembre de 2005 de la Notaría Única de Mocoa, contentiva del contrato de mutuo.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares que estuvieren vigentes, **verificando que no exista embargo de remanentes**, caso en el cual se dejarán a favor del proceso que las requirió. Oficiése como corresponda.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante, a la cual se le sumará el monto de un millón trescientos setenta mil pesos (\$1.370.000), por concepto de agencias en derecho. Liquídense por Secretaría y dese cuenta para dictar el auto que corresponda.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso dejando las constancias respectivas.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, por

tratarse de un asunto de menor cuantía.

Cualquier intervención deberá realizarse a través del correo
j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Sentencia notificada por estados del 03 de noviembre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

355c450c8a5687dba5d4e01c89b1760c3a58e1b887282aaa178cf75d0da1195

9

Documento generado en 02/11/2021 04:18:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 29 de octubre de 2021, pasa el presente asunto con solicitudes de cesión de crédito. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01581
Radicado	2018-00336
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A. / Fondo Nacional de Garantías S.A.
Demandado (s)	José Dinael Uribe Sánchez

Previo a resolver las solicitudes de cesión de crédito que se presenta de parte de Bancolombia S.A. y el Fondo Nacional de Garantías S.A., a favor de REINTEGRA S.A.S. y Central de Inversiones S.A. – CISA-; respectivamente, es necesario que en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se presenten dichas peticiones desde los canales digitales elegidos por las partes para realizar las actuaciones dentro del presente proceso.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 3 de noviembre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc0ef42a5a1d686a26f7e0c23a9e68c30d211179789b00e8b275f5e94a9d105d

Documento generado en 02/11/2021 04:23:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 29 de octubre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de cesión de crédito. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Auto de Sustanciación No.	01582
Radicado	2019-00059
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	José Miguel Díaz Pérez

Previo a resolver la solicitud de cesión de crédito que se presenta de parte de Bancolombia S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S.; es necesario que en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se presente dicha petición desde los canales digitales elegido por la parte actora para adelantar las actuaciones dentro del presente proceso.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 3 de noviembre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

113dbdcb14245ad252fd0ff70f1cc48c8f423157da57322795b01d49133dbea2

Documento generado en 02/11/2021 04:28:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 29 de octubre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de cesión de crédito. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01583
Radicado	2019-00155
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandada (s)	Juan José Bravo Guerrero

Previo a resolver la solicitud de cesión de crédito que se presenta de parte de Bancolombia S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S.; es necesario que en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se presente dicha petición desde los canales digitales elegido por la parte actora para adelantar las actuaciones dentro del presente proceso.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 3 de noviembre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f58f4384977708428907018c2c8f1b7694656fe8717bcf1de30f88161833d1b

Documento generado en 02/11/2021 03:43:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 29 de octubre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de ampliación del límite de la medida cautelar. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	01101
Radicado	2019-00226
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Juan David Rúales Hernández- Manuel Jesús Rúales

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte ejecutante y teniendo en cuenta la liquidación del crédito incluidas las costas procesales aprobadas por el despacho, el cobro de títulos, la obligación asciende a la suma de dos millones ochocientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos m/cte (**\$2.855.464**), y que la medida fue limitada inicialmente a la suma de cuatro millones doscientos mil pesos (**\$4.200.000**), se ordena la ampliación del límite de los embargos decretados en contra de las ejecutadas hasta por la suma de **un millón doscientos mil pesos m/cte (\$1.200.00)** adicionales al monto fijado en auto del 21 de junio de 2019 y comunicado mediante oficio 834 del 3 de julio de 2019.

Por lo anterior ofíciase a Distritiendas de Nariño Ltda., para que continúe con el embargo decretado en contra de Juan David Rúales, con acatamiento a lo resuelto en la presente providencia.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 3 de noviembre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abab43a47dc043bd22ef5721dc1d0f103198b06b754f48f15d62947396a811f3

Documento generado en 02/11/2021 03:44:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 29 de octubre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de cesión de crédito. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Auto de Sustanciación No.	01585
radicado	2019-00299
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Gilberto Abelardo Caicedo Madroño

Previo a resolver la solicitud de cesión de crédito que se presenta de parte de Bancolombia S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S.; es necesario que en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se presente dicha petición desde los canales digitales elegido por la parte actora para adelantar las actuaciones dentro del presente proceso.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 3 de noviembre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

832915f14664584c9df60f584ee56707ed610b7f69d7cae591e0961072dd015f

Documento generado en 02/11/2021 03:45:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 22 de octubre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de requerir al Banco Popular. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Auto de Sustanciación No.	01547
Radicado	2019-00422
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Marco Aurelio Enríquez de la Rosa

De acuerdo a la solicitud presentada por la parte demandante, requiérase por segunda vez a la siguiente entidad financiera: Banco Popular, para que rinda las explicaciones pertinentes sobre las novedades referentes a la ejecución o cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho mediante auto del 12 de julio de 2021, y comunicada a dicha entidad bancaria mediante oficio No. 798 del 13 de julio de 2021, primer requerimiento mediante oficio No. 1012 del 1 de septiembre de 2021 a través del correo electrónico institucional del Juzgado, toda vez que a la fecha no se ha obtenido respuesta al respecto por parte de dicho banco.

Advirtiéndole que, sin perjuicio a responder por los valores dejados de descontar, la omisión a la orden impartida por el juez podrá hacerlo incurrir en la sanción prevista en el párrafo 2º del numeral 11 del art. 593 del C.G.P.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados 3 de noviembre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42beeaed715f87e4d5c7b63bfa51a5593d686920fcc329dd0ab522a6af20fca
Documento generado en 02/11/2021 05:33:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 25 de octubre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de terminación del proceso. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
AMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Auto de Sustanciación No.	01554
Radicado	2020-00098
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo "COOTEP"
Demandado (s)	Sugey Magueth Barrios Cárdenas

Teniendo en cuenta que, en auto del 21 de septiembre de 2020, se resolvió la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, el pago de títulos judiciales; y encontrándonos ante la misma solicitud, aténganse a lo resuelto en el auto anteriormente mencionado.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 3 de noviembre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

104bef40b2e3ee94f41267e232eb1c33d9b387ae20128d835dc01443b5cd6e80

Documento generado en 02/11/2021 03:51:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 28 de octubre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de renuncia de poder. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01576
Radicado	2020-00194
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	Edizon Hernán Jacobo Díaz – Claudia Patricia Herrera Yaguapaz

No dar trámite a la solicitud presentada por la abogada Yamileth Arias Díaz, en razón a que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante auto del 2 de agosto de 2021. En acopio de lo anterior, revisado el expediente, no se encuentra en el plenario poder otorgado por los demandados a esta.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 3 de noviembre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54df12e0acde2c2b7bd1c877f9be4860cb6c47b54ec649be53b1a4dd4dd0e1a
f**

Documento generado en 02/11/2021 03:54:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 28 de octubre de 2021, pasa el presente asunto sin respuesta de los juzgados oficiados para resolver imposibilidad de aceptar el encargo de curador. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01575
Radicado	2020-00257
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Amado Sigifredo Meneses Rojas

Una vez verificada la información aportada por el abogado Ralph Levi Marín Osorio, se constata que de los procesos en los que ha sido designado como curador *ad litem*, sólo dos de los relacionados en el memorial allegado por este, se encuentran con trámites pendientes por adelantar; esto es, en el juzgado primero administrativo de Mocoa y en el segundo de restitución de tierras de la misma ciudad. En consecuencia, se ordena que por secretaría se le notifique al designado, el auto que libró mandamiento ejecutivo, ya que no tiene una justa causa para rehusar el encargo; y en caso de que persista la negativa en cumplir con el deber impuesto, dar nueva cuenta para ordenar la compulsión de copias que corresponda.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 3 de noviembre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb47ba11c4295bc3be6bf82a5c76d68644eec7c916a21f051283d097a1f5fd7a

Documento generado en 02/11/2021 05:32:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 28 de octubre de 2021, pasa el presente asunto para fijar nueva fecha de audiencia. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01573
Radicado	2020-00298
Proceso	Proceso Declarativo Especial (Deslinde y Amojonamiento)
Demandante (s)	Armundo González Cuitiva–Amparo Omaira López Enríquez
Demandado (s)	Emir Hugo Rodríguez Liévano

Teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la diligencia prevista en el artículo 403 del C.G.P. y que el apoderado de la parte demandante solicita aplazamiento en razón a que no le ha sido posible ubicar a los testigos, ni a la perito topógrafa, procédase a convocar la misma para el día 7 de diciembre de 2021 a partir de las 09:00 a.m., en los términos previstos en el auto fechado del 22 de septiembre de 2021.

El punto de encuentro será en las afueras del Palacio de Justicia, observando todas las medidas de bioseguridad y de ahí nos trasladaremos al lugar objeto del litigio.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 3 de noviembre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a3b45b2a51d5c0f2bfb4ee7948125abcda1f4b365fd3dbb0d17cc2d5a90d73

Documento generado en 02/11/2021 05:33:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 28 de octubre de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No.	01093
Radicado	2021-00392
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Arsenia Rojas Quinchoa

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando por conducto de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **ARSENIA ROJAS QUINCHOA**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UN (01) PAGARÉ** por el valor de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$11.997.811)**, que cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dichos documentos, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, el domicilio de las partes, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LÍBRESE mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, identificado con NIT. 800037800-8 y en contra de **ARSENIA ROJAS QUINCHOA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.145.389, para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído las siguientes sumas:

Por el pagaré número **079506100006855**, la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$11.997.811)** como capital, más los intereses de plazo desde el 18 de julio del 2020 hasta el 18 de enero del 2021 y los moratorios desde el 19 de enero del 2021 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho al recibo de la correspondiente citación al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a su notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

TERCERO.- TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- TÉNGASE al abogado Fernando González Gaona, identificado con C.C. No 12.118.075 y portador de la T.P. No. 171.592 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 3 de noviembre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cdc173d517a9aed8590a9dab598e2b53d80ece3e9978884863be88a26d809d
3

Documento generado en 02/11/2021 04:05:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**